



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-940/2021

ACTOR: RUBÉN RÍOS URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Ríos Uribe, por propio derecho, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida el tres de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz,¹ dentro del expediente TEV-JDC-170/2021 que, entre otras cuestiones, reencauzó su juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político

¹ En adelante podrá citarse como “TET”, “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

MORENA, relacionado con su registro como candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Pretensión, agravios y metodología..... | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 10 |
| RESUELVE..... | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, debido a que no se acreditaron las circunstancias necesarias para la procedencia del salto de instancia y porque existe un medio de impugnación previsto en los Estatutos de MORENA para controvertir de manera idónea y eficaz su reclamo en consonancia con el principio de definitividad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos.
2. **Solicitud de registro.** El actor menciona que el uno de febrero de dos mil veintiuno² se registró en la plataforma electrónica de MORENA como aspirante a candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz.
3. **Aprobación de candidaturas.** El actor refiere que el veinticuatro de abril tuvo conocimiento de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el estado de Veracruz, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
4. **Demanda local.** el veintisiete de abril, el ahora actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de controvertir, vía *per saltum* o salto de instancia, la relación de solicitudes de registro aprobadas del partido MORENA, en específico, la del municipio de Córdoba, Veracruz. Don dicha impugnación se integró el expediente TEV-JDC-170/2021, del índice del Tribunal local.
5. **Reencauzamiento (acto impugnado).** El tres de mayo, el Tribunal local declaró improcedente el juicio TEV-JDC-170/2021, debido a que el acto carecía de definitividad y firmeza, en tanto que no se había agotado

² En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención en contrario.

el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido y no se justificaba el conocimiento en salto de instancia. Por tanto, reencauzó la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que, conforme a sus Estatutos, lo sustanciara y resolviera en un plazo de tres días.

II. Medio de impugnación federal³

6. **Demanda.** El cuatro de mayo, Rubén Ríos Uribe presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El cinco de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-940/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio; y, en posterior acuerdo, agregó constancias que remitió la responsable, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un medio de impugnación interpuesto por un aspirante a candidato al cargo de presidente municipal de Córdoba, Veracruz; y **por territorio**, dado que la referida entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. **Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. En el caso, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada se emitió el tres de mayo, en tanto que la demanda se presentó al día siguiente, de ahí que el juicio sea oportuno.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de militante del partido político MORENA y aspirante a candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁴

17. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que ordenó el reencauzamiento del asunto; y, en consecuencia, se ordene que se conceda el salto de instancia y se continúe sus fases procesales el juicio local.

20. Para tal efecto, expone los argumentos de agravio siguientes:

El actor considera que la resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 366, 367, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Aduce que le causa agravio que, al momento de emitir la resolución, el Tribunal local no contaba con el informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo cual tuvo un impacto no solo en la determinación de improcedencia y reencauzamiento, sino en las garantías jurisdiccionales en su perjuicio, al hacer nugatorio su derecho de ampliar la demanda en la sede jurisdiccional local al tener conocimiento pleno del acto que se reclamaba.

Es decir, a su consideración, la ausencia del informe circunstanciado vulneró lo establecido en los artículos 366 y 367 del código electoral local, y tuvo un impacto en la procedencia de la vía *per saltum* y en la posibilidad de presentar una ampliación de demanda.

Que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la procedencia del *per saltum*. Pues omitió analizar las circunstancias temporales del asunto, ya que desde la fecha de la presentación del escrito de demanda faltaban seis días para el inicio de las campañas.

Menciona que incluso el Tribunal local solicitó al órgano intrapartidista señalado como responsable en esa instancia, que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del código electoral local, para que finalmente no lo tomara en cuenta al emitir su resolución. Tal circunstancia, la considera incongruente respecto de diversos juicios del Tribunal local, en donde obvió el trámite ordinario de sustanciación para reencauzarlo de forma directa a la instancia partidista evitando dilaciones procesales.

También, sostiene que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no prevé algún medio de impugnación idóneo diverso del de “nulidad”, mismo que no prevé requisitos de procedencia, plazo o términos para la resolución de un medio de impugnación de acto intrapartidista sujeto a control de legalidad.

En ese sentido, considera que es materialmente viable que esta Sala Regional conozca y resuelva el asunto de forma directa y en plenitud de jurisdicción, a fin de que sea restituido en su derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

político-electorales y, en su caso, se analice la inelegibilidad del candidato postulado por el partido MORENA al cargo de presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

21. Debido a que todos los argumentos del actor van encaminados a controvertir el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados, con independencia de su metodología. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

22. El actor controvierte el reencauzamiento del medio de impugnación local porque, a su consideración, el Tribunal local dejó de advertir que ante los tiempos reducidos del proceso electoral en que participa se podría poner en riesgo su pretensión de acceso a la justicia al tener que agotar la instancia intrapartidaria.

Determinación de esta Sala Regional

23. Es **infundada** la pretensión del actor porque, contrario a lo que expuso, el reencauzamiento del asunto a la instancia partidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia.

24. De inicio, se precisa que conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Por su parte, el artículo 41, base I, de la misma Constitución menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

26. Así, en el caso es necesario mencionar esos dos aspectos sustanciales.

27. Respecto al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. A su vez, define a éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

28. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁶

29. Por otro lado, como ya se mencionó, el artículo 41, base I, de la misma Constitución Federal indica tomar en cuenta los asuntos internos de los partidos políticos. Lo cual, se relaciona y encuentra armonía con la

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

regla general del deber de agotar las instancias previas, entre ellas, la intrapartidista, salvo que haya causas que justifiquen saltarlas.

30. Asimismo, el artículo 377, de Código Electoral para el Estado de Veracruz señala que el medio de impugnación será improcedente cuando la causal, derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

31. Así, se tiene que el artículo 402, último párrafo, de ese mismo Código establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual, haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

32. De ello, se obtiene que el agotamiento de la instancia partidista se constituye en la legislación de medios local como un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

33. Sin embargo, el hecho de que la circunstancia referida se encuentre prevista en la legislación local como un requisito formal de procedencia, no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

34. Ello, debido a que en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

35. De ese modo, si bien los medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, no

siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

36. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁷

37. De hecho, aun con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

38. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁸

39. Además, la razón para exigir el agotamiento de los medios de impugnación previos se sustenta en que éstos no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, u obstáculos impuestos

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos o para conseguir la tutela efectiva que garantiza la Constitución federal.

40. Por el contrario, en principio, se trata de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

41. Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁹

42. De igual modo, en materia electoral, ese derecho no se satisface únicamente a través de los órganos jurisdiccionales de la federación o las entidades federativas, sino que, tratándose de cuestiones internas de los partidos políticos, existen órganos de decisión colegiada responsables de impartir justicia intrapartidaria.

43. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de contemplar entre sus órganos internos a uno de decisión colegiada, responsable de impartir la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo en todas sus resoluciones.

44. Tal disposición se encuentra prevista en el artículo 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y tiene como finalidad garantizar, además de la impartición de justicia intrapartidaria, el respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. Tratándose de MORENA, contrario a lo sostenido por el actor, sí prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa, previsto en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA. El cual se encuentra previamente establecido y resulta idóneo para atender lo cuestionado por el actor ante el Tribunal local.

46. En efecto, de conformidad con el artículo 49 de los referidos Estatutos, en relación con el Título Décimo Sexto del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho órgano partidista es el responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias.

47. En ese sentido, contrario a lo argumentado, el acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues sí se cuenta con un medio idóneo para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas al cargo que aspira el actor, y el hecho de agotar la cadena impugnativa tiene como fin garantizar la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante la instancia jurisdiccional.

48. En ese orden de ideas, la pretensión del actor debe declararse **infundada**, debido a que, como se expuso, el reencauzamiento a la instancia partidista no constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en tanto que los medios de impugnación internos son instrumentos aptos para controvertir los actos del partido. Maxime que el Tribunal Electoral local dio un plazo de tres días naturales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver la controversia planteada por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

49. Además, cabe precisar que, si bien en la instancia local el actor realizó planteamientos para intentar justificar el salto de instancia, tales manifestaciones fueron insuficientes para el Tribunal local ya que consideró que, en virtud de controvertirse un acto partidista, la consumación de este no se tornaba de reparación imposible, en tanto que es posible modificarlo o revocarlo ante la instancia partidista o jurisdiccional, según corresponda.

50. De ahí que lo procedente era reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.

51. Actuar que, además, resulta congruente con lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.¹⁰

52. Adicionalmente, la decisión de la autoridad responsable garantizó el respeto a los principios que implican el derecho de los partidos políticos de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme con su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

53. De ahí que, como quedó precisado, las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los

¹⁰ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

54. Así, en el caso concreto, al controvertirse la designación de la candidatura al cargo de presidente municipal de Córdoba, Veracruz, resulta evidente que antes de acudir a las instancias jurisdiccionales el actor debía de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político.

55. De igual forma, no le asiste la razón al actor al afirmar que fue indebido que el Tribunal local resolviera reencauzar el medio de impugnación sin antes contar con las constancias de trámite, entre ellas, el informe circunstanciado. En el caso, se considera que dicho órgano jurisdiccional sí podía emitir la resolución correspondiente sin que necesariamente contara con dichas constancias de trámite, pues el asunto ameritaba una resolución urgente, y la decisión que asumió el Tribunal responsable tornaba innecesario esperar la recepción de las constancias a las que alude el actor.

56. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio de la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹¹

57. Por tanto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local determinara reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda presentada por el actor, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido político.

¹¹ Consultable en la página de internet de este Tribunal local, en el apartado “Ius Electoral”: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-940/2021

58. Finalmente, respecto de la solicitud del actor que esta Sala Regional conozca y resuelva en forma definitiva la controversia planteada, es improcedencia por las mismas razones que han quedado explicadas en este fallo, pues como se indicó la configuración del marco legal establece el agotamiento de la cadena impugnativa correspondiente.

59. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

60. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.